

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno de febrero de dos mil veintidós

RADICADO	05001310301920220005800
ASUNTO	Rechaza demanda por falta de competencia

Una vez revisada la presente demanda, se avizora que ésta ha de ser **rechazada por competencia**, de acuerdo con el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., toda vez que, de la narración fáctica, se colige que el debate planteado se circunscribe a la competencia funcional de los **Juzgados Laborales del Circuito de Medellín (Reparto)**, según lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social¹, aunado al factor territorial determinado por el domicilio de los demandados (Medellín).

Lo anterior, teniendo en cuenta que en los hechos 1º y 2º de la demanda se asevera que el siniestro que suscitó la interposición de la presente demanda se dio en el marco de la relación laboral que el fallecido tenía con una de las codemandadas -sociedad Imbocar S.A.S.-. Al respecto, en los hechos 1º y 2º se indicó “ *El hoy fallecido, señor **MARLON ALBERTO MATURANA VILLADA**, con cedula de ciudadanía trabajó al servicio de la empresa IMBOCAR S.A.S., desde el 5 de marzo de 2018 hasta el 28 de mayo de 2018, con un contrato a término indefinido, desempeñando el cargo de AUXILIAR DE CARGUE Y DESCARGUE asignado a la operación NUTRESA MEDELLÍN, devengando un salario mínimo mensual legal vigente para esa época*”; y más adelante se expuso “*El día 28 de mayo del año 2018, prestaba sus servicios para la empresa demandada y se encontraba a bordo del vehículo tipo camión-furgón de placa SVO-375 (...)*” (resalto del Juzgado).

De igual modo, en los hechos 8º y 9º se realizaron una serie de reproches sobre el incumplimiento de la obligación de seguridad y control que presuntamente estaba a cargo del empleador. Sobre el particular, y al aludir al nexo de causalidad, se manifestó “*(...) esto proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente por parte de la empresa IMBOCAR S.A.S. el control al camión-furgón de placa SVO-375, el cual es de propiedad del señor FRANCISCO ALBEIRO BEDOYA HERNÁNDEZ y estaba siendo conducido por el señor JORGE HERNÁN MARÍN RADA.*”

Bajo ese contexto, y tal y como se advirtió con antelación, se concluye que esta especialidad civil no es la competente para valorar la inobservancia de las medidas de seguridad o de control que habría de regir la labor que prestó la víctima directa en la ejecución de su servicio personal.

¹ **Artículo 2o. Competencia General.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: **1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.**

En este punto, es necesario resaltar que, desde la legislación laboral, se predica que aquellos casos en los cuales se ve comprometida la integridad de un trabajador a la hora de ejecutar personalmente su servicio, es plausible demandar la correspondiente indemnización de perjuicios de quien contrató la prestación de la mano de obra². Cuestión que no dista de lo presentado como causa de las pretensiones aquí propuestas, pues los hechos de la demanda apuntan a demostrar la ocurrencia de un accidente que se dio con ocasión a la ejecución de la prestación personal del servicio desplegado por la víctima directa.

Finalmente, y teniendo en cuenta lo aducido por la parte actora sobre la viabilidad de la pretensión de responsabilidad civil ante la vinculación de sujetos ajenos a la relación laboral (ver hecho 10º), ha de precisarse que ello, en modo alguno, varía el punto neurálgico de la pretensión: la reclamación de una indemnización por cuenta de un accidente presentado en el marco de la ejecución de una prestación personal de un servicio que, en últimas, se presenta bajo los matices de una relación laboral. De allí que resulte imperioso que la parte actora redireccione la demanda promovida, de tal suerte que lo pretendido se ajuste a los presupuestos propios de la especialidad laboral.

Así las cosas, se ordenará remitir el presente caso a los **Juzgados Laborales del Circuito de Medellín (Reparto)**.

Se destaca que la presente decisión no admite recurso alguno, de acuerdo con el contenido del artículo 139 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín**,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda de la referencia, de conformidad con las consideraciones hechas en esta providencia.

Segundo: Remitir la presente demanda ante los **Juzgados Laborales del Circuito de Medellín (Reparto)**.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

4

² **Artículo 216. Culpa Del Empleador.** Cuando exista culpa suficiente comprobada del {empleador} en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo.

Firmado Por:

**Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd54d3bda715006776e95144767959dba3907ea755a28fd2c9a1482c17b0d69**

Documento generado en 21/02/2022 01:29:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**